



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

67393/2019 POSADAS, FRANCISCO ANDRES c/ COLEGIO  
PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL  
s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 11 de marzo de 2021.- NRC

VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el defensor designado de oficio del abogado Francisco Andrés Posadas interpuso recurso (fs. 110/113, cuyo traslado fue contestado a fs. 123/128), contra la sentencia n° 7088 dictada por la Sala III del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) que le impuso una sanción de multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración de un juez de primera instancia en lo Civil por haber infringido los artículos 6, inciso e), de la ley 23.187 y 6, 10, inciso a), y 19, inciso a) y f), del Código de Ética.

II. Que el 9 de mayo de 2017 el señor Leandro Flavio Selen denunció a los abogados Francisco Andrés Posadas y María Florencia Soriano. Contó que (i) los había contratado para patrocinar a la señora Matilde Oliveros Villamil, al menor Manuel Selen Oliveros y a él, en la causa “*Selen Leandro Flavio y otros c/ Jardín de infantes ‘Titino Mamá’ y otros s/ daños y perjuicios*”, que tramitó en el juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil n° 44; (ii) entregó a dichos profesionales la documentación necesaria; (iii) sin haber concluido la tarea encomendada, ambos profesionales abandonaron su actuación en la causa, y el 1° de diciembre de 2016 se decretó la caducidad de la instancia; (iv) tomó conocimiento del hecho cuando recibió una cedula notificándole la resolución con la obligación de abonar las costas del proceso; (v) llamó por teléfono al abogado Posada, quien minimizó el asunto y se comprometió a solucionarlo, pero no sugirió que apelaría la resolución judicial; (vi) después de dicha conversación, intentó



comunicarse otra vez por teléfono y/o vía electrónica con el abogado Posada, pero fue imposible.

**III.** Que para decidir como lo hizo, el TD consideró que:

1. La defensa de prescripción debía ser rechazada debido a que el 1º de febrero de 2016 se declaró la caducidad de la instancia y el 9 de mayo de 2017 se presentó la denuncia en el TD.

2. Hubo inactividad profesional de parte del abogado denunciado que generó la declaración de caducidad de la instancia.

3. La omisión incurrida implicó no haber atendido con “celo, saber y dedicación” los intereses confiados.

**IV.** Que en su recurso, el defensor designado de oficio dijo que: (i) no se mencionaron las medidas de prueba que acreditarían los incumplimientos en los que incurrió el profesional sancionado; (ii) se afectó el principio de la igualdad ante la ley, y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso; (iii) se infringió el principio *in dubio pro matriculado*; (iv) la decisión apelada afecta el principio de razonabilidad garantizado en el artículo 28 de la Constitución Nacional; (v) la declaración de caducidad de la instancia no conlleva una falta ética de su defendido; (vi) el *quantum* es desproporcionado.

**V.** Que cabe hacer una reseña de los hechos relevantes de la demanda civil, según las copias agregadas a esta causa.

1. El 21 de septiembre de 2012 (fs. 17/30) el señor Flavio Selen Oliveros promovió demanda por daños y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

67393/2019 POSADAS, FRANCISCO ANDRES c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47 perjuicios con el patrocinio letrado de los abogados Francisco Andrés Posada y María Florencia Soriano.

2. El 2 de noviembre de 2012 (fs. 74/81) la parte demandada contestó demanda.

3. El 1º de febrero de 2016 (fs. 149) fue declarada la caducidad de la instancia, dado que no medió impulso procesal de la parte actora.

VI. Que los agravios del defensor designado de oficio solo traducen una discrepancia con la valoración efectuada por el TD y resultan insuficientes para probar la inexistencia de una conducta pasible de sanción.

En efecto:

(i) Existió inactividad profesional del abogado Posada, quien no impulsó la causa “*Selen Leandro Flavio y otros c/ Jardín de infantes ‘Titino Mamá’ y otros s/ daños y perjuicios*”.

El abandono de la causa se produjo a partir del diligenciamiento de la cédula del 15 de mayo de 2014 en la que se notificaba a la parte actora el traslado de la documentación acompañada, de la prueba ofrecida y de la excepción de prescripción opuesta por la firma aseguradora, citada en garantía (fs. 142).

Desde ese momento, hasta el pronunciamiento que decretó de oficio la caducidad de la instancia, no existió actividad procesal de carácter impulsorio de parte de los profesionales que patrocinaban los intereses de los actores en la referida causa.



(ii) Las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso exigen que a nadie se prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de sus derechos. En este caso está acreditado que la Unidad de Defensoría formuló la defensa del abogado Posadas (fs. 44/49) respecto de la imputación que se formuló a fs. 14/15, que presentó alegato (fs. 59/60) y que el TD dictó la disposición impugnada, según lo dispuesto en la ley 23.187 y el Código de Ética.

(iii) La conclusión precedente hace innecesario examinar los demás agravios.

(iv) En el momento de aceptar el patrocinio de un particular, la ley impone al abogado la carga de vigilar y de no descuidar la causa encomendada. El letrado debe abogar por los intereses de su cliente, que por ser lego en la materia debe confiar en el buen saber y entender de aquél. La actitud contraria es violatoria del deber de fidelidad, en los términos del artículo 19, inciso a), del Código de Ética (esta sala causas “*Brola*”, “*Quieto*”, “*Iraha*”, “*Bergenfel*” y “*Gonzalez*”, pronunciamientos del 10 de mayo de 2012, del 3 de octubre de 2013, del 25 de junio de 2015, del 28 de marzo de 2017 y del 26 de marzo de 2019, respectivamente).

(v) El abogado sancionado no actuó de forma diligente en defensa de los intereses de sus clientes. Antes bien, los expuso a las consecuencias de su inactividad.

(vi) En el ámbito de la ética del abogado se juzgan los actos realizados en el ejercicio de su rol de letrado patrocinante que por los errores, planteos absurdos o falta de interés habilitan al TD a sostener la falta de probidad, lealtad o buena fe en el desempeño profesional, en los términos del artículo 6º, inciso e), de la ley 23.187 (esta sala, causas “*Castro Roberts*”, “*Salinas*”, “*Mindel*”, “*Forlani*”, “*Meotto*” y “*Luna*”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA I

67393/2019 POSADAS, FRANCISCO ANDRES c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47 pronunciamientos del 16 de septiembre y del 4 de diciembre de 2014, del 14 de septiembre de 2015, del 11 de diciembre de 2015, del 10 de noviembre de 2016 y del 2 de febrero de 2017, respectivamente).

**VII.** Que las circunstancias invocadas por el defensor para eximir de responsabilidad al abogado Posadas por los reproches formulados constituyen meras afirmaciones que no tienen sustento en las constancias de las actuaciones y no desvirtúan las conclusiones a las que llegó el TD sobre los incumplimientos de los deberes que imponen la ley 23.187 y el Código de Ética.

En consecuencia, no se ha probado en autos que el TD del CPACF —órgano a quien el legislador atribuyó el juzgamiento ético del comportamiento de los integrantes del foro local — haya ejercido arbitrariamente su potestad al decidir del modo en que lo hizo (esta sala, causas “Dalbón”, “Luna”, “González Rossi” y “de Durañona y Vedia”, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, del 2 de febrero y del 25 de abril de 2017 y del 17 de mayo de 2018, respectivamente).

**VIII.** Que no corresponde eximir de responsabilidad al abogado por aplicación del principio *in dubio pro matriculado*, por cuanto no existen dudas acerca de la configuración de la infracción.

**IX.** Que en cuanto a la magnitud de la sanción, no se advierte que ella sea desproporcionada frente a la entidad de la conducta que se reprocha al abogado Posadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26, inciso c), ap. 1) y 2), del Código de Ética; máxime si se tiene en cuenta la antigüedad en la matrícula y que tiene antecedentes disciplinarios, elementos que han sido ponderados por el TD.



Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios y confirmar la sentencia n° 7088 dictada el 16 de abril de 2019 por la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Se hace constar que la jueza Liliana M. Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).**

